



EL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERA que el "Complemento de Disponibilidad" de la Reserva (RT) puede ser inferior al de la Reserva.



- Dictadas y publicadas (por el CENDOJ) las sentencias desestimatorias de los cuatro recursos directos interpuestos contra el RD-1053/2020 que estableció la diferente cuantía de tal "CD".

- Los argumentos del TS carecen del mínimo rigor jurídico (exigible a los magistrados del más alto Tribunal de Justicia de España), interpretan torticera y perversamente la legislación aplicable y, por lo tanto -entendemos- prevarican, y no otorgan la "tutela judicial efectiva" a los recurrentes, que solo podrán ser amparados por el TC.

Las sentencias dictadas sobre este asunto son las siguientes: STS núm. 133/2022, de 3 de febrero (Recurso núm. 36/2021, interpuesto por un Comandante del ET); **STS núm. 139/2021, de 7 de febrero (Recurso núm. 26/2021, interpuesto por cuatro Oficiales del ET, uno socio de AMARTE y tres socios de HERLEPERMISA)**; STS núm.203/2022, de 17 de febrero (Recurso núm. 42/2021, interpuesto por un Teniente Coronel del ET); y STS 218/2022, de 22 de febrero, interpuesto por la Asociación de Antiguos Compañeros [del extinto Cuerpo] de la Guardia Real). Todos los recurrentes en situación de Reserva (RT).

Tras la interposición de los recursos, fue designada, en los escritos de admisión a trámite, de todos y cada uno de los cuatro recursos, la Magistrada doña Celsa PICO LORENZO, que llevó a cabo todos y cada uno de los trámites procesales y el estudio y análisis de las demandas de los recurrentes y de las contestaciones de la Abogacía del Estado, de las pruebas practicadas y de las conclusiones de las partes, durante los meses transcurridos desde el inicio hasta que fueron declarados "conclusos y pendientes de señalamiento de las fechas para votación y fallo". Fue al final, al concretar dichas fechas (1 de febrero para el 37/2021 y el 26/2021, y 15 de febrero para el 42/2021 y el 43/2021), cuando mediante "providencia", se comunicó a la representación procesal de cada caso el cambio de la Ponente originaria para los cuatro recursos, por otros magistrados de la Sección 4ª, sin motivar dichos cambios (como exige la Ley y la jurisprudencia: cese, cambio de destino, jubilación, enfermedad, fallecimiento, ...). Así, doña Celsa fue sustituida por doña María del Pilar Teso Gamella, en el recurso núm. 37/2021; por don Luis-María Díaz-Picazo Giménez, en el recurso núm. 26/2021; por don Pablo-María Lucas Murillo de la Cueva, presidente de la Sección 4ª, Sala Tercera, en el recurso 42/2021; y, finalmente, se confirmó a doña Celsa Pico Lorenzo en el cuarto recurso, el núm. 43/2021 (interpuesto por la Asociación de miembros que fueron del extinto Cuerpo de la Guardia Real, que impugnaban el Anexo VIII del nuevo RD de Retribuciones, en lo que se refiere a las cuantías del "complemento de disponibilidad" que se asigna a los Cabos primeros, Cabos y Guardias, respecto a los militares de Tropa, del mismo empleo, de las FAS).

De todas y cada una de las Sentencias solo se puede llegar a una conclusión: La Sala no ha querido, no ha podido o no ha sabido entender unas premisas que son incontestables e incuestionables, porque están perfectamente establecidas en la normativa legal y reglamentaria, y que son las siguientes: En la Reserva Transitoria se percibían, hasta el 31-12-1998, y en la Reserva (RT) se perciben, desde el 01-01-1999, las mismas retribuciones básicas y complementarias de **carácter general**, en su concepto y cuantía, que perciban los militares en actividad, y las particulares o personales que tengan reconocidas, hasta que cumplan la edad legal de pase a la Reserva, o al cumplir 15 años desde el pase a la RT (si se produce antes de cumplir dicha edad). Cumplida esa edad o ese máximo número de años, se pasan a percibir las "retribuciones de la reserva", **determinadas para la reserva** (no para la reserva (RT)) con arreglo a lo establecido en el art. 144.10 de la Ley 17/1999 (derogado y sustituido por el art. 113.10 de la Ley 39/2007). Determinadas las retribuciones a percibir en la Reserva (retribuciones básicas y "complemento de disponibilidad"), **esos mismos conceptos y cuantías se aplican (se tienen que aplicar) a la Reserva (RT) por imperativo legal**

INFORMACIÓN JURÍDICA

(DT-11ª.2.b de la Ley 17/1999). Como veremos, tras reproducir los fundamentos de derecho de nuestra sentencia (copia-pegar de la dictada bajo la Ponencia de doña María del Pilar), solo unos razonamientos perversos, torticeros, torpes, siniestros, sin rigor jurídico alguno, ... pueden haber llegado a la conclusión de que el art. 144 de la Ley 17/1999 (renovado o reproducido por el art. 113 de la Ley 39/2007), **referidos exclusivamente a la Reserva**, permite/n que se establezca una cuantía distinta (inferior) en las retribuciones complementarias ("complemento de disponibilidad") para la Reserva (RT).

En relación con nuestra Sentencia de 07-02-2022 (recurso 26/2021), notificada el siguiente día 14, lo primero que observamos al leerla fue que no se contestaba directamente a los fundamentos de nuestra demanda y nuestras conclusiones [reproducidas en la revista AMARTE de diciembre-2021], sino que se había procedido a la reproducción ("**corta y pega**") de los fundamentos de la primera sentencia, de 3 de febrero, que eran la respuesta a la demanda de otro caso (el 37/2021) que se califica de "similar" al nuestro, pero que no son, ni pueden ser, "idénticos" a los de nuestra demanda, y sin invocar aunque sea someramente el contenido riguroso de nuestras conclusiones ni la verdadera esencia o naturaleza de la situación administrativa de "reserva transitoria", y el derecho de los militares procedentes de la misma a percibir durante mucho o poco tiempo, hasta cumplir la edad de reserva de la ley 17/1989, las mismas retribuciones generales que el personal en activo, y a partir de ese momento, o tras prestar servicios efectivos (válidos para **trienios**, válidos para la futura **pensión** cuando cumplan la edad de retiro, válidos para **ascensos**, válidos para **cruces, medallas**, etc.) en esa situación o procedentes de ella, durante 15 años como máximo, pasar a percibir las retribuciones básicas y complementarias establecidas para los militares en **reserva** (que no es una reserva simple, genuina, o general, sino una **amalgama** de otras reservas: militares procedentes de la original "reserva activa", procedentes de la reserva por insuficiencia de condiciones psicofísicas, procedentes de la reserva por insuficiencia de aptitudes profesionales, en reserva por decisión gubernamental, en reserva por edad, en reserva a petición propia para cubrir los cupos de amortización de excedentes, etc., etc.).

Consideramos que nuestra demanda no ha sido respondida por los fundamentos de la sentencia dictada en el recurso 37/2022. Sus sólidos y contundentes fundamentos (en demanda y conclusiones) entendemos que no han sido estudiados, comprobados ni respondidos adecuadamente. Los someros, superficiales y poco convincentes argumentos de aquella sentencia, no podemos entender que hayan desbaratado, y menos demolido, los nuestros. La igualdad entre las retribuciones de los militares en reserva y de los militares en reserva (procedentes de RT) están establecidas (**igualadas**) por LEY, con independencia total de más consideraciones ni necesidad de invocar circunstancias que puedan servir de término válido de comparación para llegar indirectamente o circunloquialmente a una eventual igualdad. **La igualdad de retribuciones es la LEY**. En otras cosas podemos "jugar" a ver quien encuentra más diferencias entre dichas situaciones, como decíamos en nuestra demanda, aunque tendríamos la sorpresa de encontrar muchas más **coincidencias** de lo que parece. Incluso veríamos que hay ventajas para la reserva (RT) en relación con la reserva, pues la primera tiene derecho a ascenso efectivo, y la segunda no. Pero repetimos, aquí se debate sobre retribuciones idénticas, y en eso la LEY no deja posibilidad de negarlo, aunque se intente.

Reproducimos a continuación los fundamentos de nuestra sentencia (que no son de la nuestra sino de la de 03-02-2022). El texto original es uniforme, en el sentido de que no utiliza letra **negrilla** o **negrita** en ningún momento, ni tampoco subrayados.

<< FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo es interpuesto por la representación procesal de don José Antonio Xxxxxx Xxxxxx, don Félix Xxxxxx Xxxxxx, don Enrique Xxxxxx Xxxxxx y don Alfonso Xxxxxx Xxxxxx contra el Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre (BOE de 2 de diciembre de 2020).

La disposición recurrida modifica los apartados 1 y 4 del art. 9 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas (Real Decreto 1314/2005). **Los recurrentes impugnan, en concreto, el inciso final del apartado 4, en la medida en que prevé -para quienes pasen a la situación de reserva provenientes de la reserva transitoria- que el importe del complemento de disponibilidad y de la paga adicional del complemento específico será el 80% del correspondiente con carácter general para la situación de reserva.**

INFORMACIÓN JURÍDICA

Sostienen los recurrentes que esta minoración no sólo supone una vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley, sino que además contraviene una norma con rango de ley, a saber: la disposición transitoria 11ª, en relación con el art. 144.10, de la Ley 17/1989 [sic, ha querido decir 1999] , sobre el régimen de personal de las Fuerzas Armadas. A su entender, de la lectura combinada de estos dos preceptos se desprende que la Administración goza de una amplia habilitación legal para regular las retribuciones del personal militar en situación de reserva; pero, por preverlo así la citada disposición transitoria 11ª, las retribuciones no pueden ser distintas para quienes proceden de la reserva transitoria.

SEGUNDO.- La Abogada del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, niega que exista discriminación alguna, haciendo una detallada exposición de los diferentes deberes inherentes a las situaciones de reserva y de reserva transitoria. Estas diferencias justificarían, a su modo de ver, un distinto tratamiento retributivo, sin que ello implique vulneración del principio de igualdad ante la ley. Argumenta, asimismo, la Abogada del Estado que la habilitación legal a la Administración para regular esta materia por vía reglamentaria no exige que los complementos del personal militar en la reserva proveniente de la reserva transitoria deban ser absolutamente idénticos a los del resto del personal militar en situación de reserva.

TERCERO.- Este recurso contencioso-administrativo ha sido deliberado conjuntamente con otro (nº 37/2021) en que también se hace una impugnación directa de la misma norma reglamentaria, basada en similares razones. Así las cosas, debemos aquí decir lo mismo que en la sentencia por la que se resuelve ese otro recurso contencioso-administrativo:

«[...] **TERCERO.-** La situación de reserva, la reserva transitoria y la igualdad.

Sostiene la parte recurrente, respecto de la vulneración de la igualdad que se invoca, que resulta discriminatorio que la norma ahora impugnada distinga entre aquellos que están en la situación de reserva procedentes del servicio activo y los procedentes de la situación de “reserva transitoria”, para determinar el importe del complemento de disponibilidad en la cuantía del 100% a los primeros, y del 80% a los segundos.

Esta Sala no comparte el alegato que aduce la parte recurrente sobre la discriminación en que incurre la disposición general impugnada, por las razones que seguidamente expresamos.

La manifestación de la igualdad (artículo 14 de la CE) que aquí interesa es la igualdad en la norma, que exige que las **diferencias** normativas que se establezcan, para no ser tildadas de discriminatorias, deben tener una **justificación objetiva y razonable**. Han de sustentarse, en definitiva, en alguna razón que sea jurídicamente relevante.

En este sentido resulta necesario, para apreciar una discriminación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, que se proporcione un **adecuado término de comparación** respecto del que debe mediar, antes de realizar la correspondiente operación de contraste, una homogeneidad de situaciones. Una semejanza sustancial entre quien se considera discriminado y quien sirve de referencia, esto es, respecto de aquella situación con la que se aspira a obtener un tratamiento igual en la norma impugnada.

Pues bien, no se ha puesto de manifiesto, en el caso examinado, un término de comparación adecuado, pues entre la situación de los que pasaron a la reserva procedentes del servicio activo y los que llegaron a esa situación procedentes de la “reserva transitoria”, se aprecian **notables diferencias en su régimen jurídico**, que privan del correspondiente sustento jurídico para construir una lesión a la igualdad por trato discriminatorio en la norma.

La diferencia más relevante, a los efectos de la fijación de la cuantía del complemento de disponibilidad que se denuncia, es la que tiene lugar entre los que llegan a la situación de **reserva procedentes de la “reserva transitoria” que no se encuentran disponibles** toda vez que su situación es **irreversible**, mientras que **los demás sí tienen esa disponibilidad** y su situación tiene carácter **reversible**. **Por no citar también que los procedentes de dicha “reserva transitoria” no pueden acceder a ninguna situación administrativa, ni ocupar destinos, ni desempeñar comisiones de servicio, que sí pueden aquellos que accedieron directamente a la situación administrativa de reserva.**

INFORMACIÓN JURÍDICA

Conviene tener en cuenta, a estos efectos, el origen de aquellos que procedían de la “reserva transitoria”. Esta situación de “reserva transitoria” para el personal del Ejército de Tierra, como es el caso, se crea mediante Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra, que tiene por finalidad la adaptación de las actuales existencias de personal a los efectivos previstos en la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de plantillas del Ejército de Tierra, que hacía necesaria la amortización progresiva de los excedentes que produce, que no pueden ser absorbidos por la evolución natural de los escalafones en el tiempo previsto para el ajuste de plantillas, según señala su Preámbulo. También se añade que ello resulta necesario porque no existe ninguna situación administrativa, de las que se contemplaban en la legislación vigente en 1985, que cubra las necesidades que origina esta circunstancia excepcional. Lo que obliga a configurar una situación a propósito para perjudicar lo menos posible las expectativas del personal que resulte excedente.

No apreciamos, en consecuencia, la vulneración de la igualdad en la norma que se recurre, pues la diferencia de trato en la determinación de la cuantía del complemento de disponibilidad, del ochenta por ciento para los que se encuentran en la reserva procedentes de la “reserva transitoria” obedece a la concurrencia de una justificación objetiva y razonable. Es el diferente régimen jurídico entre ambos colectivos, en los términos antes señalados, el que proporciona, por tanto, esa justificación objetiva y razonable para establecer un tratamiento distinto en la determinación de la cuantía del complemento de disponibilidad.

CUARTO.- La vulneración del principio de jerarquía normativa

Tampoco puede tener favorable acogida la vulneración del principio de **jerarquía normativa** (artículo 9.3 de la CE), toda vez que la disposición general impugnada **no infringe** lo dispuesto en una norma de rango superior, **una norma con rango de Ley**, concretamente la disposición transitoria undécima apartado 2.b, en relación con el artículo 144.10, ambos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Ya la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se ocupó de la reserva transitoria de los militares profesionales en la disposición adicional octava, apartado 3, señalando, por lo que hace al caso, que la finalidad el periodo de adaptación era la de que **“se integrarán en la situación de reserva manteniendo el citado régimen de ascenso y retribuciones”**.

Pero es la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su **disposición transitoria undécima**, al extenderse en dicha regulación temporal, la que señala que a partir de su entrada en vigor, “queda declarada a extinguir la situación de reserva transitoria y, en consecuencia, no se producirán nuevos pases a dicha situación” (apartado 1). Añadiendo que los que ya estén en la situación de reserva transitoria (mediante la alusión en el apartado 2 de dicha disposición transitoria a la disposición adicional octava de la Ley 17/1989), permanecerán en tal situación hasta el pase a retiro, y tendrán derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y las complementarias de carácter general del empleo correspondiente, así como las de carácter personal a que se tenga derecho. No obstante, al alcanzarse la edad fijada en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para pasar a la reserva y, en todo caso, al cumplirse quince años desde su pase a reserva transitoria, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a la situación de reserva, determinadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 10 del artículo 144 de esta Ley (apartado 2.b de la indicada disposición transitoria undécima).

El expresado artículo 144.10 de esa misma Ley señala, en el primer párrafo al que se remite la disposición anterior, que “las retribuciones del militar profesional **en situación de reserva** se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas **y estarán constituidas por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad”**.

En fin, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en el **artículo 113** [apartado 10], por completar el cuadro, al abordar la “reserva transitoria” [sic], dispone que “al pasar a la situación de reserva se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo sin destino hasta cumplir la edad de sesenta y tres años. A partir de ese momento las retribuciones del militar profesional [en reserva] estarán constituidas por las retribuciones básicas y por el complemento de disponibilidad que se determine en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas”.

INFORMACIÓN JURÍDICA

De la Ley 17/1999, apartado 2.b de la disposición transitoria undécima relativo a la “**reserva transitoria**”, en relación con el artículo 144.10 de la misma Ley, en relación con el artículo 113 de la Ley 39/2007, **se infiere que las retribuciones que percibirán serán las “correspondientes a la situación de reserva”, pero inmediatamente se añade que serán las correspondientes a la reserva “determinadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 10 del artículo 144 de esta Ley”**, en el que se indica que las retribuciones [de la reserva] se “determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo”, aunque estarán constituidas por las “retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad”.

De modo que la ley establece dos presupuestos esenciales. De un lado, que aquellos procedentes de la “reserva “transitoria” percibirán las retribuciones correspondientes a la situación de reserva, pero estas [las de la reserva] han de determinarse por las normas reglamentarias que regulan el sistema retributivo. Y de otro, que aunque la determinación de la retribuciones se haga por dichas normas reglamentarias, la ley se ocupa de que tales retribuciones han de estar integradas en todo caso por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

Si la Ley 17/1999 hubiera querido que esas retribuciones fueran en la misma cuantía para todos no hubiera introducido ese inciso reiterativo para una posterior determinación en las normas del sistema retributivo. Hubiera establecido que las retribuciones serían las mismas sin ningún tipo de aditamento posterior. Pero se hizo esa inmediata llamada a las normas inferiores para la determinación (“determinadas” señala ley citada) de las retribuciones que resulta revelador a los efectos examinados.

El común denominador, por tanto, para los que se encuentran en la situación de reserva, cualquiera que sea su procedencia, es que sus retribuciones se integran por los mismos conceptos retributivos, retribuciones básicas y complemento de disponibilidad. Sin embargo, la determinación de la cuantía del complemento corresponde a la norma reglamentaria, a las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas, como es el caso. Y en dicha determinación pueden detectarse situaciones distintas a tenor de su régimen jurídico, como las antes expresadas, que sean relevantes y que determinen ese trato desigual entre diferentes.

Resulta significativo que el sistema retributivo de los militares, según establece el artículo 25 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, debe adaptarse a las características de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados. De manera que, añade el citado precepto, el Gobierno procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

No se advierte, en consecuencia, una contradicción entre la norma legal y la norma ahora impugnada determinante de su nulidad plena por infracción del principio de jerarquía normativa que consagra el artículo 9.3 de la CE, y que prevé el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando impone al citado vicio de invalidez, la nulidad de pleno derecho, respecto de las disposiciones administrativas que vulneren las leyes.

En fin, la conclusión que alcanzamos resulta acorde con nuestra jurisprudencia en relación con la reserva transitoria, pues hemos declarado, respecto de su singularidad, en sentencia de 2 de diciembre de 2021 (recurso de casación n.º 2580/2020), entre otras, que “no implicaba para ellos, ciertamente, el retiro, pero sí la extinción de la relación de servicios pues la reserva transitoria causaba “los mismos efectos que el pase a la situación de retiro” (...) la Sala ha venido declarando que en la reserva transitoria se extingue esa relación de servicios coincidiendo con los efectos del retiro (cfr. sentencia de la antigua Sección Séptima de 25 de junio de 2013, recurso de casación 785/2012); y tal efecto lo hemos ido apreciando en aspectos que evidencian que el pase a la reserva transitoria implica **desvincularse** del estatuto militar propio de la relación de servicios, por ejemplo, en caso de ayudas de **vestimenta** (sentencia de la antigua Sección Séptima, de 8 de febrero de 2007, recurso de casación 26/2005 entre otras) o en cuestiones de **viviendas militares** (sentencia de la antigua Sección de 25 de enero de 2000, recurso contencioso-administrativo 224/1997). (...) quienes proceden de la reserva transitoria, que ya no están vinculados las Fuerzas Armadas con tal relación”.

Por cuanto antecede, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

INFORMACIÓN JURÍDICA

CUARTO [sic, ha querido decir QUINTO].- Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no se hace imposición de costas, por las dudas de Derecho que puede suscitar. [...]]».

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo es interpuesto por la representación procesal de don José Antonio Xxxxxx Xxxxxx, don Félix Xxxxx Xxxxxx, don Enrique Xxxxxx Xxxxxx y don Alfonso Xxxxxx Xxxxxx contra el Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.>> (Fin de la sentencia).

Haciendo uso de nuestro derecho a criticar las resoluciones judiciales y a evidenciar justificadamente las discrepancias, manifestamos lo siguiente:

1. **El derecho de los militares en Reserva (RT) a percibir**, a partir de un determinado **momento** (cumplimiento de la edad de pase a la reserva, o de 15 años de servicios desde el pase a la RT, si ocurre antes), **las retribuciones**, básicas y complementarias ("complemento de disponibilidad") **determinadas para la reserva**, está establecido por Ley, por "**ministerio de la Ley**" (17/1999: DT-11ª). Se trata de una **presunción iuris et de iure** (que no admite prueba en contrario) de que **los militares en Reserva (RT) tienen los mismos derechos económicos o retributivos que los militares en Reserva**. Por lo tanto, resulta estéril buscar diferencias entre ambas situaciones, como hace la Sentencia siguiendo criterios de la Abogacía del Estado, porque esas diferencias, a efectos retributivos son expresamente irrelevantes.

Si esa igualdad no estuviera establecida por Ley, si no fuera una **presunción iuris et de iure**, si tendrían que haber tratado los recurrentes de buscar un término válido de comparación entre ambas situaciones.

Así es que el esfuerzo de la Sala en invocar la irreversibilidad de la situación de Reserva Transitoria, o de Reserva (RT), contraponiéndola a una **supuesta** reversibilidad de la situación de reserva, resulta inútil e inaplicable a efectos retributivos, y además no es del todo cierto. Es cierta la irreversibilidad de la situación de RT en el sentido de que integrados en ella, no se puede volver a la situación de Actividad. Pero es que desde la situación de Reserva **tampoco** se puede volver a la de Actividad (si a **excedencia**, en la que no se pueden ejercer funciones militares, o a las de suspenso de empleo o funciones, que son situaciones administrativas cautelarmente sancionadoras). Pero es que los militares de la Reserva (RT), durante los tres primeros años del pase a RT también podían pasar a esas situaciones porque no podían ejercer derechos civiles políticos y seguían sometidos a las leyes penales y disciplinarias militares. Y en cuanto a destinos, no es que los militares en Reserva tengan disponibilidad para ser destinados, sino que tienen la posibilidad de solicitar voluntariamente destinos (burocráticos, sin mando) si se anuncia eventualmente alguna vacante de ese tipo. Y, sin embargo, son los militares procedentes de la RT los que pueden ser "**movilizados**" (art. 3º.1 del RD-1000/1985), ya sea mediante una movilización general, o limitada o personal, y no solo para una guerra, sino con motivo de catástrofes o calamidades públicas, naturales o sanitarias, por ejemplo. Sin embargo, las Leyes 17/1989, 17/1999 y 39/2007, al regular la situación de Reserva, no imponen la obligación de quedar **sujetos a movilización**. Si lo exigía la Ley 20/1981 (art. 3) respecto a la "Reserva Activa", integrada en la Reserva el 01-01-1990. Todo esto lo comentamos a efectos dialécticos, pues no afectan al fondo del asunto, que está resuelto, y bien resuelto, por la LEY, aunque la Sala no quiera reconocerlo.

El régimen del personal en Reserva (RT) "disfruta" de otras "presunciones iuris et de iure". Así por ejemplo, por "ministerio de la ley", el tiempo permanecido en esa situación tiene carácter de "tiempo de servicios efectivos", tan efectivos como si estuviera en actividad y destinado en unidades militares, y que computan para trienios y futura pensión de retiro. Asimismo tienen un ascenso, con todos los derechos, como si hubiera cumplido todas las condiciones para obtenerlo (tiempo de mando, tiempo de función, cursos,

INFORMACIÓN JURÍDICA

evaluaciones, etc). Es decir, para obtener trienios, ascenso, pensión, no tiene que buscar "términos válidos de comparación", el derecho a la igualdad con los activos se lo concede la ley. Hasta tal punto que también vale para condecoraciones que premian la **constancia en el servicio**.

2. Sobre la violación del principio constitucional de "jerarquía normativa" (art. 9.3 CE) del nuevo apartado 4 del artículo 9 del nuevo Reglamento de Retribuciones militares en relación con la DT-11ª.2.b) de la Ley 17/1999.

La Sala niega tal "vulneración" desde al principio hasta el final del reproducido FD-CUARTO de la sentencia de 03-02-2022, haciendo una interpretación **artificiosa y torticera** de la citada DT.

En efecto, el apartado 2 de dicha Disposición establece para los militares en Reserva (RT):

"b) El derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y las complementarias de carácter general del empleo correspondiente [en situación de actividad], así como las de carácter personal a que se tenga derecho. **No obstante, al alcanzarse la edad fijada en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para pasar a la reserva y, en todo caso, al cumplirse quince años desde su pase a reserva transitoria, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a la situación de reserva, determinadas [estas, las de la reserva] conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 10 del artículo 144 de esta Ley.**" Ese artículo 144, en su integridad, regula la situación de Reserva.

Al reproducir el texto hemos añadido, dentro de un corchete, una aclaración para expresar que las retribuciones que deben (o debían determinarse) con arreglo al art. 144.10 de la Ley 17/1999 SON LAS DE LA RESERVA, y una vez determinadas las de la reserva, se aplican a los de reserva (RT) con la edad de reserva o con 15 años desde el pase a la RT. Eso es lo que dice textualmente el reproducido texto. Sin tener conocimientos jurídicos ni hermenéuticos, y solo con saber leer, lo entiende "todo hijo de vecino". Pero la Sra. Magistrada Ponente y los otros cinco Magistrados que conforman la Sección 4ª, que han interpretado ese apartado b), con sus vastos conocimientos jurídicos y conocimientos hermenéuticos, a estas alturas de sus brillantes carreras, han entendido que las que hay que determinar con arreglo al art. 144.10, son las retribuciones de la reserva (RT), y además, quieren convencernos de tal interpretación con el "loable" fin de poder fundamentar que las retribuciones a percibir en la reserva (RT) pueden ser menores que las que se determinen para la Reserva porque, además, dicen, que los primeros no tienen "disponibilidad" y los segundos sí, y por lo tanto el nuevo párrafo 4 del art. 9 del Reglamento de Retribuciones no vulnera la DT-11 de la Ley 17/1999. Pero la verdad es que **no la violaba** el párrafo 4 del art. 9 del RD-662/2001, ni el mismo párrafo del RD-1314/2005, ni sus reformas posteriores, ni el anteproyecto de 2015, pero **si la viola** el actual párrafo 4 del art. 9 del RD-1053/2020, por mucho que diga la Sala lo contrario.

A mayor abundamiento, la Sala invoca sentencias del mismo TS. ilustrando que el pase a la RT causa los mismos efectos que el retiro y por tanto, la "desvinculación con las FAS", la "extinción de la relación de servicios", la "desvinculación del estatuto militar propio de la relación de servicios, por ejemplo, en el caso de ayudas de **vestimenta**". Sin embargo, es lo cierto, los "efectos del pase a retiro" quedan constreñidos, por Ley, a la recuperación plena del ejercicio de los derechos fundamentales, civiles y políticos.

También dice cosas como ésta: "En fin, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en el **artículo 113**, por completar el cuadro, **al abordar la "reserva transitoria"**, dispone que al pasar a la situación de reserva se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo....", cuando ese precepto solo aborda la regulación de la **reserva** [sustituyendo al 144 de la Ley 17/1999], y ningún otro artículo ni disposición adicional, transitoria o final se refieren a la reserva transitoria ni a la reserva (RT). Solo la DDU (Derogaciones y vigencias), cita a la DT-11ª de la Ley 17/1999, para, sin tocarla, declararla vigente hasta que pase a retiro el último militar en reserva (RT).

En fin, todos los párrafos de ese FD-4º, se descalifican por si mismos, o no se refieren al caso concreto (Así, los conceptos retributivos de la LO de Derechos y Deberes, están referidas al personal en actividad).

¡AMARTE TE NECESITA!
¡ASOCIATE!, porque tú también puedes necesitar a AMARTE